37200

RESOLUCIÓN No. 0260 de Julio 29 de 2019

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN TOTAL DE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR** JUAN JAIRO GALLEGO BELTRAN. C.C. 4.326.148"*

La profesional especializado con funciones de funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2.006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 820 del Estatuto Tributario, la Resolución No 000384 del 11 de Febrero de 2008 y la Resolución 2934 del 17 de Julio de 2009 proferidas por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS, con base en la Resolución Nro. 03707 de fecha 26 de junio de 2014 expedida por la Dirección Regional ICBF Caldas inició el cobro de la obligación a cargo del señor **JUAN JAIRO GALLEGO BELTRAN** por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($129.653)**, por concepto de intereses de mora del 50% dejados de cobrar en vigencia de la Ley 1430 de 2010. Este documento se constituyó en título ejecutivo cobrable mediante el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Que la resolución que sirve de recaudo se encuentra legalmente ejecutoriada según la constancia que obra en el expediente a folio 20 de fecha 28 de julio de 2014.

Que este Despacho adelantó el trámite de Cobro Administrativo Coactivo de conformidad con la normatividad vigente, proceso radicado bajo el número **827-2014** por un valor equivalente a intereses de mora del 50% dejados de cobrar en vigencia de la Ley 1430 de 2010 por $**129.653**.

Que con el fin de identificar bienes del deudor este despacho adelantó las correspondientes investigaciones remitiendo oficios a las entidades oficiales IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos , Secretaría de Tránsito y Transporte, Unidad Departamental de Tránsito, Ministerio de Transporte, DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Telefonía Móvil, en las siguientes fechas: **27/11/2014, 21/06/2016, 16/06/2017, 14/08/2017, 13/10/2017 y 29/01/2018**

Que dichas averiguaciones no reportaron vehículos ni establecimientos de comercio a nombre del deudor; reporta propiedad (derechos de cuota) sobre inmueble en Manizales, y en las bases de datos de usuarios de telefonía móvil registra líneas desactivadas.

Que el último año de renovación de la matrícula mercantil a nombre del deudor, se hizo en el año 2012, según consta en los certificados visibles a folios 94 a 97 y 137 del expediente.

Que así mismo se consultaron las bases de datos de Asobancaria –CIFIN los días: **27/11/2014, 08/05/2015, 10/12/2015, 18/05/2016, 15/06/2017, 10/10/2018, 23/10/2018 y 04/04/2019** encontrando datos de cuentas bancarias no susceptibles de embargo (inembargables y saldadas)

Que con base en la consulta de cuentas bancarias, el 22 de octubre de 2018 se expidió la Resolución Nro. 0201 a través de la cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuenta de ahorro en Bancolombia. Esta medida fue inefectiva, por ser cuenta de pensión y por ende encontrarse en el límite de inembargabilidad.

Que en aras de obtener datos laborales del deudor se hicieron consultas en las bases de datos de Afiliación al Sistema de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales. **RUAF-SISPRO/ ADRES: 08/05/2015 y 10/12/2017,** reportando afiliación al Sistema de Salud, pero sin afiliación vigente al régimen de pensiones y riesgos profesionales. Igualmente se solicitó información a la Nueva EPS.

Que se libró mandamiento en contra del deudor a través de la Resolución Nro. 08570 de fecha 17 de diciembre de 2014 (fls. 41-42). Este acto administrativo fue notificado al deudor por correo certificado el día 19 de enero de 2015.

Que continuando con las etapas procesales subsiguientes, por Resolución N° **00397 de fecha 13 de febrero de 2015** se profirió orden de ejecución. (fl. 48). Dicho acto fue notificado por correo certificado el 14/02/2015 (fl. 50)

Que por Resolución N° **0800 de fecha 10 de marzo de 2015** se efectuó la liquidación del crédito y las costas del proceso. (fl. 54)

Que en el presente proceso culminaron en debida forma todas las etapas procesales de cobro coactivo, siendo la última actuación la aprobación de la liquidación del crédito y de las costas procesales mediante Auto N° **068 de marzo 19 de 2015 (fl. 58).**

Que dentro de las acciones administrativas de investigación de bienes, las más reciente fue el día **04 de Abril de 2019.**

Que durante el proceso de cobro se hicieron requerimientos al obligado en procura de obtener el pago de la obligación (v. oficios de fechas **08/09/2014, 23/05/2016, 21/06/2016, 03/05/2017, 22/05/2017, 19/09/2017 y 10/11/2017),** cuatro de estas comunicaciones fueron devueltas por la empresa de correos, inclusive la última enviada en el mes de noviembre de 2017. Las otras que sí fueron recibidas, no generaron ningún pronunciamiento por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

Que la remisión constituye una de las formas legales de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que la Ley 1066 de 2006 ha autorizado su aplicación para las entidades que tengan que recaudar rentas o caudales públicos para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, sin importar la cuantía de la obligación, y suprimir los registros y cuentas corrientes las obligaciones en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario, incisos 1 y 2.

Que la preceptiva legal del Estatuto Tributario estipula:

> "**Artículo 820.** Los administradores de impuestos nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. (...) Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años. (...)" /Se destaca/

Que acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N° 384 de 2008 "*Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*", los Funcionarios Ejecutores han contado con la competencia para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que en el presente proceso y para la fecha de expedición de la presente resolución, se verifica:

i) no existen bienes embargados, toda vez que el embargo de la cuenta de ahorro no surtió efectos por estar en el límite de inembargabilidad,
ii) no existe garantía alguna de pago,
iii) no se tiene noticia del deudor y
iv) la deuda tiene una anterioridad mayor a 5 años. En este caso, la fecha de ejecutoria del titulo - **Resolución Nro. 03707/2014 – fue el 28 DE JULIO DE 2014**)

Que en este orden de ideas, y dada la imposibilidad de lograr un recaudo efectivo de la obligación por la ausencia de bienes o recursos para su ejecución desde la fecha en que se generó la acreencia a favor del ICBF, la suscrita Funcionaria Ejecutora considera viable aplicar el saneamiento de la cartera, dando aplicación a la figura legal de la REMISIBILIDAD O REMISION sobre esta obligación, máxime que la acción de cobro NO está prescrita, ya que el término prescriptivo se cumple **19 DE ENERO DE 2020,** al haber sido interrumpida con la notificación del mandamiento de pago que se surtió el 19 de enero de 2015, mediante correo certificado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR LA REMISIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** base de ejecución del proceso radicado bajo el número **827-2014** a favor del señor **JUAN JAIRO GALLEGO BELTRAN** identificado con la C.C**. 4.326.148,** por la obligación contenida Resolución Nro. 03707 de fecha 26 de junio de 2014 expedida por la Dirección Regional ICBF Caldas por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($129.653)**, por concepto de intereses de mora del 50% dejados de cobrar en vigencia de la Ley 1430 de 2010, más los intereses moratorios causados de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional para el registro contable correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en el Libro Radicador y los informes mensuales.

ARTICULO CUARTO: Para efectos de la publicidad de la presente resolución, PUBLIQUESE en la página web del Icbf (www.icbf.gov.co)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, el veintinueve (29) de Julio de 2019

PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ
Profesional especializado con funciones
De funcionaria ejecutora